



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121841-1

“Industrial Pesquera Necochea  
S.A.I.C. s/ Quiebra (grande)  
s/ Incidente de Realización  
de Bienes”  
C. 121.841

Suprema Corte de Justicia:

I.- Llegan en vista las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto por V.E. a fs. 400, para que esta Procuración General que represento asuma la participación que le compete en los términos del artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial local, en relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por el martillero público, Osvaldo Raúl Iglesias, interviniente en autos en calidad de enajenador, el que obra agregado a fs. 346/377.

II.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea resolvió, a fs. 319/338, desestimar el recurso de apelación y el planteo de nulidad ínsito en aquél confirmando, en consecuencia, la sentencia de origen, con costas. Dicha resolución, a su turno, había resuelto la remoción del mencionado profesional como enajenador designado en los presentes actuados, así como también su inhabilitación para desempeñar el referido cargo por el plazo de cuatro años, en aplicación de las prescripciones recogidas por los artículos 255, 261, 274, 275 y 278 de la LCQ (v. fs. 297 y vta.).

III.- Para así decidir, la Alzada -a partir del voto que concitó la mayoría de opiniones- sostuvo que no era procedente el planteo de nulidad, toda vez que se había intimado oportunamente al martillero antes de la aplicación de la sanción puesta en revisión. Destacó además que se le había impuesto previamente un llamado de atención y sendas intimaciones bajo apercibimiento de aplicar sanciones más severas, oportunidades procesales en las que el recurrente tuvo posibilidad de ejercer la defensa de sus intereses y justificar su obrar. Destacó además que, en el curso del proceso, el

profesional no había nunca referido la existencia de impedimento fáctico alguno que condujera a su obrar dilatorio. Concluyó entonces la magistrada ponente que no podía sorprender al martillero la aplicación de sanciones impuestas en ejercicio de las facultades disciplinarias que le competen al juez como director del proceso en orden a lo dispuesto en los artículos 274 y 217 *in fine* de la ley concursal. Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General Departamental, juzgó que no procedía la nulidad articulada, al no hallarse configurada la violación al debido proceso invocada por el apelante (arts. 75 inc. 22, 8 de la CADH y 15 de la Constitución local).

Luego, en el análisis de los restantes agravios, procedió a revisar la secuela procesal que derivara en la sanción de remoción e inhabilitación para desempeñar el cargo referido por el término fijado, con sustento en las prescripciones contenidas en los artículos 255, 261, 274, 275 y 278 de la LCQ. Se detuvo en el pormenorizado estudio de cada uno de los actos realizados y también las omisiones en que incurriera el martillero desde su designación (29-IV-2015) hasta ser removido de su cargo (4-XI-2016). Detalló cada una de las incidencias en las cuales el auxiliar de la justicia fue intimado y cómo sus intervenciones, cuando existieron en respuesta a las intimaciones cursadas, resultaron igualmente inoperantes para avanzar en la requerida realización de bienes de la quiebra.

Juzgó que la negligencia sancionada era independiente del daño que de la misma se derivara, pues justamente aquella consiste en dejar de hacer lo que resulta impuesto por la ley o por el juez según las circunstancias del caso. Asimismo, expuso que dicha negligencia no se veía modificada por la trayectoria profesional del martillero, destacando que en ningún momento el auxiliar había manifestado cuál podría ser la complejidad del caso que justificara su demora.

Congruentemente con ello, estimó que la calificación de la conducta realizada por el juez de origen resultaba ajustada a derecho. Estimó que la sanción aplicada era proporcionada al mérito de la conducta negligente por la imputada inactividad procesal que, a su vez, provocara una injustificada



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121841-1**

demora en la realización de los bienes. En particular, expuso que la sanción de remoción se ajustaba a los principios de progresividad y razonabilidad, toda vez que valoró la inacción que siguió no sólo a las oportunas intimaciones, sino también a las sanciones iniciales (multa y llamado de atención) que pretendían corregir la tendencia negligente que comenzaba a despuntar.

IV.- Contra dicha resolución se alza el sancionado martillero, Osvaldo Raúl Iglesias e interpone, con patrocinio letrado, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que obra agregado a fs. 346/377.

Desarrolla sus agravios en torno tres ejes argumentales y deja además planteada la cuestión constitucional federal.

En primer lugar invoca la violación del debido proceso legal (arts. 18 CN, 8 CADH y 15 CBA) en la aplicación de las sanciones de remoción e inhabilitación para ejercer el cargo por el término de cuatro años, lo que, según alega, también resulta violatorio de los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Cuestiona en suma, que no se le haya dado debida audiencia con carácter previo a la aplicación de la sanción, así como también la falta de patrocinio letrado en las oportunidades procesales en que intervino precedentemente. Cita en respaldo de su prédica jurisprudencia de V.E. en la cual se hubo anulado oficiosamente lo actuado en casos similares, por la mentada falta de patrocinio legal. Sostiene que la resolución en crisis violenta las exigencias contenidas en los artículos 56 y 57 del C.P.C.C.B.A., así como el derecho constitucional de defensa.

En segundo lugar, afirma que la Alzada ha aplicado erróneamente las normas relativas a las sanciones de los enajenadores en las quiebras. También invoca la configuración de absurdo en la evaluación de los hechos que integran la causa. Arguye que por falta del referido asesoramiento jurídico no pudo esgrimir defensas que morigeraran las sanciones aplicadas. Expone que el artículo 255 de la L.C.Q. prevé sanciones que pueden serle impuestas al síndico pero no al martillero, por lo que la aplicación analógica

de tales provisiones al caso resulta errónea. Sostiene que debió actuarse en la especie el artículo 217 de dicho cuerpo normativo o bien integrar analógicamente el artículo 217 con el 255 de la ley falimentaria y morigerar la sanción prevista en el primero, sustituyendo la remoción por las alternativas previstas en la segunda de las normas aludidas (v.g. multa o apercibimiento).

Abunda en tal línea de razonamiento al sostener que la inhabilitación excede el marco permitido por el artículo 217 de la L.C.Q. pues resulta una sanción sólo aplicable al síndico. Expone que dicho razonamiento aplica una sanción más gravosa a partir de una hermenéutica analógica, que supone un apartamiento de las responsabilidades de la ley de concursos y quiebras, haciendo recaer sobre el martillero responsabilidades propias de la sindicatura, tal como la identificación catastral y dominial de los bienes.

Su argumento defensivo se despliega a partir de exponer que su inacción se justificaba en errores o negligencias propias del obrar del síndico, quien no habría individualizado correctamente los bienes a subastar. Cuestiona el rol del juez desplegado para sancionar al martillero pero no para resolver el problema de origen, que en su apreciación, radicaría en la deficitaria identificación de las matrículas de los bienes a subastar. Entiende que en autos se ha configurado el vicio de absurdo a partir la inadecuada apreciación de las constancias documentales obrantes en la causa. Manifiesta que el absurdo denunciado y la arbitrariedad plasmadas resultan ostensibles, por lo que la sanción impuesta resulta contraria a derecho, desmesurada y arbitraria.

Por último, argumenta en torno de la prohibición constitucional y convencional de recurrir a la analogía en la aplicación de sanciones. Expone que el principio de legalidad contenido en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, 9 y 30 de la CADH y 10 de la CBA, establece la reserva de ley según la cual los derechos fundamentales de las personas sólo pueden ser restringidos por una ley emanada del Poder legislativo, no pudiendo haber sanción sin ley que la contemple expresamente. Entonces, sostiene que la sanción aplicada en autos, en tanto aplica analógicamente el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121841-1**

artículo 255 de la ley concursal resulta contraria al principio de legalidad. Subraya que este planteo no puede ser hecho con anterioridad, toda vez que careció del debido patrocinio letrado que por imperativo legal y constitucional le correspondía tener.

V.- El recurso no es de recibo.

Tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades V.E.: *“Quien afirma la violación de un precepto legal o doctrina no hace sino adelantar una premisa cuya inmediata demostración debe concretar en el mismo escrito, extremo que no queda satisfactoriamente abastecido con la sola mención de distintas normas jurídicas o el despliegue de una argumentación que no se dirige al punto neurálgico del fallo cuestionado”* (Doctrina causas C. 106.770, sent. del 11-VII-2012; C. 116.855, sent. del 7-V-2014; C. 120.653, sent. del 7-VI-2017; entre otras).

En consecuencia, debe ser calificado de insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que -como el aquí analizado- omite efectuar una réplica idónea a las conclusiones que fundamentan el pronunciamiento, y que se limita a trasuntar una discrepancia de criterio, no demostrando de qué manera se habría producido la infracción legal o el absurdo que alega (conf. S.C.B.A., causas Ac. 90.860, sent. del 29-VI-2005; Ac. 90.372, sent. del 14-II-2007; C. 101.401, sent. del 4-V-2011; C. 99.429, sent. del 22-II-2012; C. 118.443, sent. del 12-VII-2017; entre muchas otras).

En autos, el recurrente a partir de una recalificación de las circunstancias acontecidas, procede a una valoración divergente del material probatorio colectado como modo de sustentar una solución alternativa de la adoptada en la especie. Sin embargo, dicha actividad argumental resulta insuficiente a los fines casatorios propuestos, toda vez que por atendible que pueda ser el criterio sostenido, no logra mostrar la violación o errónea aplicación de la ley que se denuncia. En tal sentido, cabe recordar que en términos de la doctrina de V.E., es carga específica de los impugnantes denunciar aquella ley o doctrina que reputan violada o erróneamente aplicada (doct. causas C. 90.421, sent. del 27-VI-2007; C. 115.710, resol. del

## C-121841-1

8-VIII-2012; C. 117.092, resol. del 19-XII-2012), mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo (Ac. 90.541, sent. 24-V-2006; C.95.000, resol. del 9-XII-2010; C. 107.310, sent. del 3-XI-2010; C. 109.023, resol. del 18-IV-2011; e.o.). Y dicha carga específica ha sido soslayada por quien aquí recurre, lo que conlleva a desechar el intento recursivo en vista.

Lo mismo cabe señalar en relación al absurdo en la apreciación de la prueba que se denuncia. Es que tal como lo ha sostenido V.E. en numerosos precedentes, la fijación de los hechos y la valoración de la prueba son cuestiones propias de los jueces de mérito y, por regla, se hallan exentas del control por vía del recurso extraordinario salvo que se invoque y se demuestre el vicio de absurdo (doctrina causas A. 69.592, sent. del 6-V-2009; A. 70.673, sent. del 31-VIII-2011; A. 71.359, sent. del 23-XII-2014; A. 70.932, sent. del 4-V-2016; A. 73.329, sent. del 21-XII-2016; entre muchas otras).

En autos, el recurrente ha invocado el mentado vicio. Sin embargo, su esfuerzo argumental no resulta suficiente para el fin perseguido. Cabe recordar que conforme el criterio sostenido inveteradamente por V.E., la demostración del vicio de absurdo impone una carga argumentativa que no puede verse reducida a la manifestación de un disenso con la manera en que los magistrados han valorado el material probatorio. En este sentido, resulta un imperativo que pesa sobre el recurrente, la incontrastable muestra de evidencias de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en el proceso de raciocinio, y que se ponga así de relieve la extravagancia de la conclusión a que se ha arribado (conf. S.C.B.A., causas L. 70.295, sent. del 12-III-2000; Ac. 95.794 sent. del 17-XII-2008; C. 117.952, sent. del 7-V-2014; C. 116.929, sent. del 8-IV-2015; C. 120.316, sent. del 22-VI-2016; C. 119.553, sent. del 29-III-2017; entre otras).

En dicho intento, en cambio, el impugnante ha cedido ante la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, limitándose a contraponer su propia interpretación de los hechos, frente a la que efectuara la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

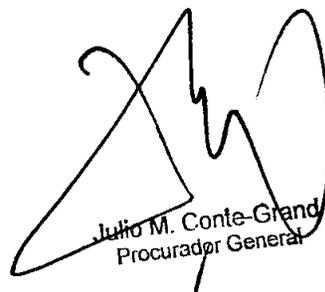
C-121841-1

Alzada. Y dicha técnica, en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos, deja incólume la decisión puesta en crisis, la que a su turno, se ve respaldada por una lectura razonable del material de valoración incorporado a la causa y de la doctrina legal aplicable al caso conforme las normas vigentes al momento del acaecimiento del hecho objeto de autos.

La insuficiencia que porta el intento revisor bajo estudio y a la que viniera haciendo referencia anteriormente me releva de dar particular respuesta a cada uno de los reproches invocados, sin perjuicio de señalar, en lo que respecta al necesario patrocinio letrado que se denuncia omitido que, sin desconocer la doctrina legal de V.E. imperante en esa materia (causas C. 73.725, sent. del 19-XII-2007; C. 111.780, resol. del 5-X-2011; C. 118.141, resol. del 5-III-2014; C. 118.750, resol. del 22-X-2014), dicho déficit ha quedado subsanado en esta sede, en la que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto ha sido deducido contando con la debida asistencia profesional.

VI.- Es por todo cuanto hasta aquí he expuesto que estimo corresponde el rechazo del recurso interpuesto (art. 279 del C.P.C.C.).

La Plata, 10 de noviembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

